



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 1 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de noviembre de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por daños personales y materiales ocasionados en la motocicleta (...) como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 436/2020 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria por delegación de su Presidente, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de (...) y (...), en solicitud, el primero, de una indemnización de 1.209 euros, en su condición de propietario, por los daños materiales de su motocicleta y 5.847,88 euros el segundo, por los daños personales sufridos como conductor de la motocicleta, por el accidente de circulación que sufrió el 1 de junio de 2019 a consecuencia del deslizamiento producido con la motocicleta por un vertido de aceite sobre la calzada derecha, margen izquierdo, de la rotonda de Plaza de América (GC-23, p.k. 0+000), la cual forma parte de la carretera de interés regional GC-23.

2. Se reclama una indemnización de 7.056,88 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero de Gobierno de Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria por delegación de su Presidente para solicitarlo, según los

* Ponente: Sra. de León Marrero.

arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Resultan de aplicación tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por ser las normas vigentes al tiempo de iniciarse la reclamación de responsabilidad patrimonial (en virtud de la Disposición Transitoria Tercera LPACAP). También resulta aplicable el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

4. La reclamación de responsabilidad se interpuso dentro del plazo de un año que exige el art. 67 LPACAP, ya que el accidente tuvo lugar el 1 de junio de 2019 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso por medio de Correos el 18 de octubre de 2019.

5. Los reclamantes ostentan legitimación activa en el procedimiento incoado, pues han sufrido daños personales y materiales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo, por tanto, la condición de interesados en el procedimiento (art. 4 LPACAP).

6. La legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño, al tener delegadas por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias las funciones de mantenimiento en virtud del Decreto 112/2002 de 9 de agosto.

7. El reclamante considera que la causa del accidente se debió a la presencia de aceite sobre la calzada de la carretera GC-23 por la que circulaba. El preceptivo informe, de 16 de diciembre de 2019, del Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras de la correspondiente Consejería de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad del Cabildo Insular de Gran Canaria está firmado por el Director del contrato con el visto bueno del Ingeniero Jefe del Servicio y aporta los partes diarios de operaciones del equipo de vigilancia de la carretera donde sucedió el accidente, que están extendidos por la Unión Temporal de Empresas «Área Metropolitana LPGC». De ello resulta que el servicio de mantenimiento de la GC-23 se gestionaba indirectamente por medio de un contratista. No obstante, no

figura en el expediente el contrato suscrito con la empresa de mantenimiento ni consta que se haya llamado al contratista al procedimiento.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

«PRIMERA. (...), es propietario del vehículo motocicleta matrícula (...), según permiso de circulación que adjuntamos como documento n.º 2.

SEGUNDA. Que con fecha uno de junio de dos mil diecinueve, en la rotonda (...), se produjo un accidente de circulación, consistente en caída de motocicleta, debido a una mancha de combustible en la calzada, lo que provocó la caída de la propia motocicleta y de (...), causando tanto daños materiales en la propia motocicleta, así como en distintos objetos y lesiones a su conductor, todo queda reflejado en el informe por accidente de tráfico levantado por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, que ratifica lo sucedido y que adjuntamos como documento n.º 3, del que queremos extraer literalmente:

“una gran mancha de aproximadamente 30 metros de largo”.

Al igual que la declaración del ahora testigo (...), que circulaba en su propia motocicleta (...) justo detrás de la accidentada y que desgraciadamente fue testigo del accidente de (...), teniendo inclusive que actuar una dotación del servicio de limpieza para adecuar la vía a las condiciones óptimas para su uso, como refleja el reportaje fotográfico adjunto al parte de accidente.

TERCERA. Fruto de los daños provenientes de dichos hechos, el vehículo motocicleta matrícula (...) sufrió daños que fueron peritados, según el informe pericial que adjuntamos como documento n.º 4, siendo posteriormente reparada por importe de 1209,00 euros-cantidad que se reclama- según factura que adjuntamos como documento n.º 5, cantidad que reclama, como decíamos (...), como propietario de la mencionada motocicleta -queremos mencionar que en la propia factura aportada, se puede ver el justificante de pago.

Pero es que además de los daños en la motocicleta, su conductor el día del accidente (...), sufrió lesiones que valoramos según desglose:

20 días de perjuicio personal moderado (01/06/2019-20/06/2019) 53,81 euros/día 1076,20 euros.

88 días de perjuicio personal básico 21/06/2019-16-09-2019 31.05 euros/día 2.732,40 euros.

2 puntos secuela estética- 18 años, quemadura zona externa de la pierna y tobillo 1829,28 euros.

Siendo la cantidad resultante que se reclama por lesiones en nombre de (...), la de 5.637,88 euros.

Adjuntamos documentación acreditativa:

Documento n.º 6 Informe de Urgencias.

Documento n.º 7 Informe médico (alta 16/09/2019).

Documento n.º 8 Informe Fisioterapia.

Documento n.º 9 Informe consultas médicas/ citas (03/06/2019 a 16/09/2019).

Por último y referente a objetos, (...), se ha visto perjudicado en la pérdida de unas zapatillas, adjuntamos como documento n.º 10, fotografías -que acreditan su preexistencia-, así como el estado tras el accidente, zapatillas valoradas en el importe de 210,00 euros, según información aportada extraída de internet.

Adjuntamos igualmente y como documento n.º 11, certificados tanto del propietario de la motocicleta, como del conductor el día del accidente, de no existir ninguna actuación abierta en referencia al siniestro que nos ocupa y de no haber recibido ningún tipo de indemnización, pública o privada por el accidente de referencia (...).».

2. El atestado del accidente de circulación redactado por la Policía Local acredita que existía una mancha de aceite derramada sobre la calzada derecha, margen izquierdo, de la Rotonda de Plaza de América (GC-23, p.k. 0+000), que había buen tiempo, que la visibilidad era buena y que la iluminación era suficiente.

El croquis del accidente revela que el campo de visión de los conductores que se incorporan a la rotonda domina la calzada derecha, margen izquierdo, de la Rotonda de Plaza de América sobre el que se hallaba la mancha de aceite.

3. El informe del ingeniero Jefe del Servicio señala:

- a) Que la velocidad máxima permitida en ese tramo de la vía es de 40 km/h.
- b) Que la distancia de parada es la distancia recorrida por un vehículo durante los tiempos en que el conductor percibe un obstáculo, reacciona y frena.
- c) Que la distancia de parada para una velocidad de 40 km/h es de 35,71 metros a la cual corresponde un tiempo de percepción y reacción de dos segundos.
- d) Que la visibilidad en ese tramo de la vía es muy superior a la distancia de parada, por lo que circulando a la velocidad máxima permitida y/o guardando la distancia de seguridad precisa, se dispone de espacio suficiente para percibir el obstáculo y realizar la maniobra de detención o para poder esquivarlo.

III

1. Principales actuaciones del expediente administrativo:

1.1. Se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial el 18 de octubre, declaración responsable de no haber sido indemnizado por causa del accidente, valoración de las zapatillas y fotografías, autorización a la letrada para actuar en nombre de los reclamantes, parte de accidente de la Policía Local y factura de reparación de la motocicleta.

1.2. Se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial con fecha 23 de octubre de 2019 y se notifica a la representante de los interesados el 5 de noviembre de 2019.

1.3. Se emite nota de régimen interior del Servicio Administrativo de Obras Públicas al Servicio Técnico de Obras Públicas y Director de Conservación del Área Metropolitana por la que se solicita informe en el plazo de 10 días hábiles sobre:

- Si se tiene conocimiento del accidente con motivo de la mancha de combustible en la calzada de unos 30 metros, origen y si esa mancha originó otros accidentes con anterioridad.

- Partes de trabajo, recorridos y comunicaciones de la empresa encargada de la conservación de la vía.

Se adjunta escrito del interesado y atestado de la policía local.

1.4. Se emite informe técnico de responsabilidad patrimonial el 16 de diciembre de 2019 por el Director del contrato con el V.º B.º del Ingeniero Jefe del Servicio y se aportan los partes de incidencias del día del accidente y del día anterior.

1.5. Se otorga trámite de audiencia durante 15 días, con entrega el 30 de enero de 2020.

1.6. Se formula Propuesta de Resolución por el Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras del Cabildo de Gran Canaria el 3 de octubre de 2020.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo y a la vista de la documentación remitida a este Consejo, se constata la incompleta tramitación de este procedimiento por los siguientes motivos:

1. De la lectura del expediente, tal y como ya se ha señalado, se deduce la existencia de una empresa contratista responsable de los servicios de conservación y mantenimiento de la carretera GC-23 donde consta que se produjo el accidente.

Este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre, 93/2013, de 21 de marzo y 132/2013, de 18 de abril, ha advertido que en estos supuestos, ha de llamarse al procedimiento al contratista y a su asegurador en el caso de que lo hubiere, en este caso, la U.T.E. «Área Metropolitana LPGC» y a su aseguradora de responsabilidad en caso de que la haya asegurado, lo que no se ha realizado en este caso.

2. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por entender que, si bien consta acreditado el hecho lesivo y los daños por los que se reclama, no se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado.

Como se ha razonado en numerosos Dictámenes de este Consejo (por ejemplo, Dictamen 94/1996, de 20 de noviembre y Dictamen 310/2015, de 10 de septiembre de 2015), el funcionamiento del servicio público de carreteras comprende su mantenimiento y conservación en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 57.1 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre), lo que incluye la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que pudieran existir, cualquiera que fuera su procedencia.

Esta regulación legal establece cuál es el ámbito del funcionamiento del servicio público de carreteras: la de proporcionar las condiciones de seguridad para la circulación de vehículos de motor. La obligación de ese servicio es proporcionar los medios y condiciones de seguridad para la circulación, no que ésta resulte en todo caso segura. La obligación del servicio público de carreteras es, pues, una obligación de medios, no de resultado.

Cuestión distinta es que se acredite un defectuoso funcionamiento del servicio de mantenimiento porque haya transcurrido demasiado tiempo entre los recorridos de vigilancia, que puede ser de horas o días, dependiendo de la intensidad de tráfico

que soportan las vías, como hemos señalado en numerosos dictámenes (por todos, Dictámenes 317/2016, de 5 de octubre y 286/2013, de 30 de julio).

Por tanto, para discernir si la Administración ha cumplido con su obligación de mantenimiento de la carretera, hay que analizar si el servicio de mantenimiento y conservación ha sido el correcto, y para ello, resulta imprescindible conocer el flujo de intensidad por tramos horarios que existe en la zona del accidente.

3. En definitiva, deberá retrotraerse el expediente desde la admisión a trámite de la reclamación, notificándosele al contratista, además de la admisión a trámite, todos los trámites posteriores, de tal manera que se le evite la indefensión. Además de ello, y de la incorporación al expediente del contrato de mantenimiento a que nos hemos referido en el apartado 7 del Fundamento I, deberá emitirse informe relativo al flujo de intensidad de automóviles en la zona, diferenciando por tramos horarios. Una vez instruido el procedimiento, se dará audiencia a todas las partes, elaborando después nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a este Consejo Consultivo para el correspondiente Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos expresados en el Fundamento IV.